

Dirección/Área:
No. De Oficio:
Expediente:

DIRECCIÓN JURÍDICA
ICHITAIP/DJ/6199/2022
ICHITAIP/RR-1154/2022

Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2022.

Mtra. Jacobed Portillo Álvarez
Titular del Sujeto Obligado
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Av. Cuauhtémoc No 2800, 5to Piso
Colonia Cuauhtémoc, C.P. 31020
Chihuahua, Chih.



En los autos del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1154/2022**, promovido por **M O**, contra actos de ese Sujeto Obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, se dictó un Acuerdo que tiene por no cumplida la resolución emitida en el Recurso de Revisión e impone al C. Héctor José Villanueva Escamilla Responsable de la Unidad de Transparencia, como medio de apremio para asegurar el cumplimiento de la resolución en el Recurso de Revisión la amonestación pública que refiere el artículo 160 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del presente oficio notifico a usted el Acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **ICHITAIP/RR-1154/2022**; se adjunta el citado documento, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

ORC

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO OTORGADO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-1154/2022, PROMOVIDO POR M O, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, Y

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1154/2022**, interpuesto por quien se ostentó como **M O**, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, en el sentido de **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue al recurrente las versiones públicas de los oficios con el carácter de reservados, o bien, realice las adecuaciones a los acuerdos de reserva que así lo requieran, en los que señale de forma fundada y motivada las justificaciones por las cuales la clasificación del documento es total y no es posible generar la versión pública del mismo.

II.- Que dicha resolución fue notificada al Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

III.-Que el día siete de noviembre de dos mil veintidós, este Organismo Garante recibió correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado, mediante el cual remitió las constancias de cumplimiento que obran anexas al expediente de la foja 78 a la 85.

IV.- En fecha siete de noviembre del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado y de las cuales se dio vista a la parte recurrente el día nueve del mismo mes y año para que manifestara respecto de su derecho.

V.- Que los días ocho y quince de noviembre de dos mil veintidós, este Organismo Garante recibió correos electrónicos enviados por la parte recurrente, mediante los cuales realizó manifestaciones en contra de la información brindada en cumplimiento a la resolución, las cuales se tuvieron por recibidas en fechas diez y quince del mismo mes y año, respectivamente.

Establecido lo anterior, tenemos que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió una tabla que contiene la información referente a las versiones públicas de los oficios considerados como reservados, en la que es posible observar el número de oficio, tipo y el enlace que lleva a la consulta directa de dicha versión pública.

Al acceder a los enlaces brindados por el Sujeto Obligado, este Pleno advierte que en los oficios identificados como SESEA/ST/0077/2022, SESEA/CA/030/2022, SESEA/ST/0088/2022, SESEA/ST/0090/2022, SESEA/ST/0093/2022, SFP-OIC-SESEA-13-2022, SFP-OIC-SESEA-14-2022, SFP-OIC-SESEA-15-2022 y SFP-OIC-SESEA-16-2022, se testó la información concerniente a la firma del servidor(a) público(a) que emitió el acto según fue el caso, lo cual es contrario a la Ley de la materia, pues si bien es cierto la firma es un dato personal, lo cierto es que al momento en el que la persona adquiere el carácter de servidor público deja de ser confidencial para convertirse en pública, máxime que la misma se plasma en el documento cuando la persona titular reviste el carácter de un servidor público, la cual le da validez al acto que en ese momento se encontraba emitiendo, de ahí que no sea susceptible de ser clasificable la firma de servidores públicos, resultando aplicable al caso particular

el criterio SO/002/2019¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Las constancias correspondientes a la información con la cual el Sujeto Obligado pretende atender a lo ordenado en la resolución se hicieron del conocimiento del recurrente tal y como se acredita a foja 78 del sumario en la que obra una copia del reenvío de la información al medio autorizado para oír y recibir notificaciones.

Ante tal circunstancia, la parte recurrente realizó manifestaciones destacando que en las versiones públicas generadas se censuró la firma autógrafa del servidor público firmante, las cuales se consideran procedentes de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede.

Finalmente, sobre la manifestación que realiza la parte recurrente en el sentido de que en los documentos "públicos" se omite mencionar mediante que acta o acuerdo se generaron dichas versiones públicas, aunado a que tampoco agregaron dichas actas por lo que la respuesta está incompleta nuevamente, las mismas se consideran inoperantes por este Pleno debido a que el Sujeto Obligado en fecha cinco de octubre del año en curso, entregó al recurrente por correo electrónico los enlaces que llevan a la consulta de los acuerdos del Comité de Transferencia que tuvieron a bien clasificar la información correspondiente.

En virtud de lo anterior expuesto, este Pleno considera que no es posible tener por cumplida la resolución en comento, ya que se entregaron versiones públicas de los oficios solicitados en la cual se testó la firma del servidor(a) público(a) lo cual no es conforme al derecho de acceso a la información.

En ese sentido, lo procedente es emitir acuerdo de incumplimiento y con base en lo dispuesto en los artículos 154 fracción II y 162 de la Ley en la materia, se ordena notificar al superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para el efecto de que implemente todas las medidas administrativas necesarias para asegurarse de que su subalterno dé cumplimiento a la resolución, y de ello se informe a este Órgano Garante.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 154 fracción III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y ante el incumplimiento a la resolución del presente medio de impugnación, resulta necesario imponer una medida de apremio a fin de asegurar el cumplimiento a la resolución en comento, esto es, la de **Amonestación Pública, al Responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. Héctor José Villanueva Escamilla**, lo anterior debido a que es quien emite la respuesta y no señaló específicamente el nombre del servidor público encargado de atender la resolución emitida.

Para lo cual el presente acuerdo deberá publicarse a través de la página web de este Organismo Garante, y difundirse hasta en tanto se dé pleno cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento de que, de incumplir nuevamente con la resolución, se impondrá la siguiente medida de apremio, correspondiente a multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a los responsables de dar cumplimiento a la resolución, para lo cual se requiere al Responsable de la Unidad de Transparencia a fin de que señale qué funcionarios públicos tienen el deber de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Pleno emite los siguientes:

¹ "Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

ACUERDOS

PRIMERO.- SE TIENE POR NO CUMPLIDA la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, correspondiente al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1154/2022 interpuesto por M O en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

SEGUNDO.- Se impone al Lic. Héctor José Villanueva Escamilla, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, una medida de apremio a fin de asegurar el cumplimiento a la resolución en comento, esto es, la de **Amonestación Pública**, por los motivos señalados en el cuerpo del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y se les requiere para que den cumplimiento a lo ordenado en la resolución.

TERCERO.- En términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en los artículos 37, 154 fracción II y 162, se ordena **notificar** al titular del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** para que provea lo necesario a fin de que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo se dé cumplimiento a la resolución en estricto apego a lo ordenado y de ello se informe a este Organismo Garante en un término de **tres días hábiles**, conforme dispone dicha Ley en el segundo párrafo del artículo 150, término que correrá simultáneamente al plazo para entregar la información al recurrente.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

KIRE

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública